



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00557-00
ACCIONANTE: GERMAN BARBOSA PARDO.
ACCIONADA: EXPERIAN COLOMBIA - DATACREDITO.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez subsanada la nulidad decretada por el superior y rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **GERMAN BARBOSA PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.569.842, elevó derecho de petición ante **EXPERIAN COLOMBIA - DATACREDITO**, el 25 de febrero del año 2022, mediante el cual solicitó información relacionada con su reporte negativo ante las centrales de riesgo, esto debido a que realizó una solicitud de préstamo en una entidad bancaria la cual le fue negada por existir reporte negativo.

Que la entidad accionada emitió una respuesta a su derecho de petición la cual asegura ser confusa y carecer de fundamento por cuanto le manifestaron no atender su petición por no contar con sello notarial de autenticación y presentación personal, desconociendo que la petición elevada si cumplía con los requisitos, así como la normativa establecida en el Código general del Proceso.

2.- La petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se le ampare el derecho fundamental de petición, habeas data e igualdad los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada, en consecuencia, le sea ordenado retirar los reportes negativos, así como dar respuesta de fondo a su petición.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 25 de abril de la presente anualidad y, proferido auto vinculatorio de fecha 28 de julio, después de declaratoria de nulidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera, el **EXPERIAN COLOMBIA - DATACREDITO**, indicó que, una vez revisada la historia crediticia del actor, expedida el 27 de abril de 2022 registra: *“La obligación identificada con el No. N00383971 adquirida por la parte tutelante con EYCCONSULTORES ORI: MI BANCO se encuentra abierta, vigente*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00557-00

y reportada como CARTERA CASTIGADA.. (...) Respecto a FUNDACION DE LA MUJER: La obligación identificada con el No. N51008217 adquirida por la parte tutelante con FUNDACION DE LA MUJER se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA.”

Por lo que aseguro: “...Es cierto por tanto que la parte accionante registra obligaciones impagas con EYCCONSULTORES ORI:MI BANCO Y FUNDACION DE LA MUJER. Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por EYCCONSULTORES ORI:MI BANCO Y FUNDACION DE LA MUJER”.

Por último, solicitó 3 días hábiles para dar respuesta de fondo sobre el derecho de petición alegado por el accionante, sin embargo, no allegó pronunciamiento alguno informando lo sucedido con dicha petición.

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) expuso que: “...nuestra entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela NO FUE PRESENTADA ante este operador (nótese que no hay prueba en la tutela de su radicación ante nosotros), la parte accionante indica que la presentó ante DATACREDITO, la cual es otra empresa diferente a nosotros. Por ende, nuestra entidad está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto.”

Por su parte, la vinculada **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, indicó que una vez consultado su sistema, constató que el accionante BARBOSA PARDO “...sostiene vínculo con la organización como TITULAR de la obligación No. 626151008217, la cual corresponde al producto denominado “Funda crédito Empresarial Cedula con H y C”, desembolsado el 17 de junio de 2015, con fecha de vencimiento inicial el día 17 de junio de 2016. En estado VIGENTE marcada con cartera CASTIGADA, con última fecha de abono del 28 de julio de 2016”. Por lo que asegura que, de acuerdo a dicho reporte negativo en operadores de información, no le es aplicable la Ley 2157 de 2021, por cuanto “[f]undación de la mujer en cumplimiento de su deber legal actualizó ante los operadores de información, el estado castigado vigente de la obligación antes descrita. En el caso en concreto su obligación a corte del mes de diciembre de 2015, reflejaba mora mayor a treinta (30) días, fecha por la cual se empieza a computar el término establecido en la Ley 2157 de 2021 en su artículo 3º Parágrafo1º, por lo tanto, mencionamos que no ha cumplido con el tiempo reglamentario por la ley de acuerdo a la norma citada, razón por la cual el titular de la información no puede ser beneficiado de la caducidad inmediata del dato negativo”.

Concluyó: “[l]e mencionamos que no es viable proceder a eliminar, actualizar y/o modificar el reporte negativo que reposa en su nombre ante los operadores de información; hasta tanto no se dé por cancelada la totalidad de la obligación No. 626151008217”.

MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A – MIBANCO S.A., informó que: “...una vez revisada nuestra base de datos, encontramos que el accionante tuvo vínculos comerciales con Mibanco S.A., como titular de la operación de crédito identificada con el número 22*****383971, desembolsada el 25 de julio de 2014 por valor de \$3.000.000, con un plazo de 24 meses, la cual fue transferida a Empresarios Consultores Ltda., en virtud de un contrato de compraventa de cartera celebrado en noviembre de 2019”.

Y finalizó: “... frente a los hechos numerados en la presente acción, nos permitimos informar que en ninguno de los hechos mencionados por el accionante en su escrito de tutela mi representada NO ha tenido injerencia alguna, por ende, frente a los hechos nos pronunciamos que no nos consta, ya que como lo menciona el accionante dirigió la petición ante la central de riesgo “Datacrédito” y no a Mibanco S.A”.

Finalmente, **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.**, expuso: “...[e]n cuanto, al requisito de procesabilidad la misma no ha cumplido con el mismo, toda vez que no ha presentado la reclamación formal ante la entidad, por lo que en el escrito evidenciamos que fue radicado ante Experian Colombia S.A. y nos damos por enterados al momento de recibir el auto admisorio de esta acción de tutela, viéndose claro un error sustancial, razones estas, que se debe declarar improcedente por carecer de los presupuestos normativos de la legislación colombiana. (...) Por otra parte, Empresarios y Consultores Ltda., adquirió una obligación a nombre del a (sic) aquí accionante, bajo la figura de cesionario del crédito que originariamente fueron desembolsados por Bancompartir, la cual fue cedida a Empresarios Consultores., por la condición de ser una venta de cartera, se tomó la migración de ese reporte, ocasionado por el incumplimiento de la obligación No. 220000383971, Empresarios y Consultores Ltda., ha venido con el reporte negativo ante central de información crediticia -Datacrédito, sobre el mismo de la entidad Bancompartir (...) Finalmente, es de anotar que lo pretendido por el accionante no debe prosperar, toda vez que se debe tener en cuenta que existe una obligación clara, expresa, y que proviene del deudor, y que dentro de otras cosas no ha procurado cumplir con su responsabilidad de pago”.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales de petición y habeas data de la parte accionante al no dársele respuesta de fondo a su petición y frente a su reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Del hábeas Data

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha

interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

“(...) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.”

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial”¹.

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por la tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

¹ Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció “*las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo*” .

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

“1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008”²².

El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 establecen que es una causal de improcedencia de la tutela: la existencia de “*otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltos por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o

²² Sentencia T-168 de 2010

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00557-00

no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En consecuencia en materia de protección de derechos fundamentales, la regla general a aplicar es que la acción de tutela solo procederá como último mecanismo judicial para la cual el afectado solo estará habilitado para utilizar esta vía en los eventos en que: (i) todos los mecanismos de protección ordinarios hayan sido agotados sin surtir una protección efectiva, (ii) que exista la posibilidad de acudir a esos medios ordinarios resulte inefectivo por la demora que conlleva ejercer dichos mecanismos y en ese evento el daño ya se habría materializado causando un daño irreparable para el ciudadano y por último (iii) que no exista un mecanismo para su protección¹.

De esta manera se debe tener claro que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley, pues es un mecanismo que no busca reemplazar procesos ordinarios y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*³.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen

³ Cfr. Sentencia T-372/95

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00557-00

las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”⁴.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”.*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”.

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

⁴ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Normativa declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020 donde se determinó que: “...la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contempladas en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad”.

Caso Concreto – Habeas Data

Descendiendo al *sub-judice* frente al reporte negativo se establece una obligación adquirida con MI BANCO reportada por EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA - EYCCONSULTORES la cual se identifica con No. 220000383971, de la que aseguró la vinculada que: “...existe una obligación clara, expresa, y que proviene del deudor, y que dentro de otras cosas no ha procurado cumplir con su responsabilidad de pago.” -Pág 2 fl. 52 C1- así como la adquirida con FUNDACIÓN DE LA MUJER identificada con No. 51008217, las cuales se encuentran abiertas, vigentes y reportadas como cartera castigada, por lo que demuestra que las obligaciones se encuentran impagas.

Nótese que las pruebas allegadas a la presente acción constitucional, en especial el informe rendido en la presente acción tuitiva, se establece claramente que EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO asevera contundentemente que el accionante cuenta con reporte negativo respecto de las entidades EYCCONSULTORES la cual se identifica con No. 00383971, así como la adquirida con FUNDACIÓN DE LA MUJER identificada con No. 51008217, mismas que se encuentran abiertas, vigentes y reportadas como cartera castigada, por lo que demuestra que las obligaciones se encuentran impagas, conforme se evidencia en su historia de crédito.

Lo cual fue debidamente ratificado por la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, quien expuso que el accionante BARBOSA PARDO “...sostiene vínculo con la organización como TITULAR de la obligación No. 626151008217, la cual corresponde al producto denominado “Funda crédito Empresarial Cedula con H y C”, desembolsado el 17 de junio de 2015, con fecha de vencimiento inicial el día 17 de junio de 2016. En estado VIGENTE marcada

con cartera CASTIGADA, con última fecha de abono del 28 de julio de 2016”, bajo la advertencia que no le es aplicable la Ley 2157 de 2021, por cuanto “[f]undación de la mujer en cumplimiento de su deber legal actualizó ante los operadores de información, el estado castigado vigente de la obligación antes descrita. En el caso en concreto su obligación a corte del mes de diciembre de 2015, reflejaba mora mayor a treinta (30) días, fecha por la cual se empieza a computar el término establecido en la Ley 2157 de 2021 en su artículo 3º Parágrafo1º, por lo tanto, mencionamos que no ha cumplido con el tiempo reglamentario por la ley de acuerdo a la norma citada, razón por la cual el titular de la información no puede ser beneficiado de la caducidad inmediata del dato negativo”.

Por lo tanto, habrá de negarse el amparo constitucional deprecado por el accionante al no encontrarse vulnerado su derecho fundamental al Hábeas data, pues nótese que el reporte rendido por la central de información se encuentra actualizado, y, en suma, memórese que el trámite a seguir, atendiendo la situación fáctica y previo a recurrir a la acción constitucional, es acudir a lo reglado en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 -norma que regula el procedimiento a seguir frente a las peticiones, consultas y reclamos- artículo que marca las pautas para debatir en el escenario correspondiente dichas situaciones como la aquí planteada, ya que la finalidad pretendida por el actor recae en debatir la corrección o actualización contenida en su registro individual empero no es posible desconocer las obligaciones impagas mencionadas en los informes de la accionada y vinculadas aludidas.

Del Derecho de Petición

Ahora, en lo que tiene que ver con el derecho de petición, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición se radicó ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO, el 15 de marzo del año 2022 (véase guía y/o factura 700071839601 en la empresa postal Interrapidísimo), a través del que se solicitó la eliminación o retiro de los reportes negativos en la base de datos de dicha central de riesgo, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Así las cosas, en el *sub-lite* se tiene que la situación fáctica ha variado desde la primera sentencia declarada nula y, es que, la accionada arrió a las presentes diligencias 2 anexos, entre los cuales reposa i) Oficio DP 3360125 del 10/05/2022 y; ii) constancia de envío electrónico a la dirección luismanuel_4987@hotmail.com, dirección virtual que corresponde con la informada en el escrito de tutela y petición.

En dicho pronunciamiento aclaró que: *“... [r]especto a los datos negativos que se registran en su reporte financiero, de acuerdo con lo manifestado en su petición en los incisos y en general sobre los hechos narrados referente con: (i) falta de notificación, autorización y soportes (ii) Prescripción de la obligación; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008), precedimos a generar dos (2) reclamos así: Uno (1) a FUNDACION DE LAMUJER*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00557-00

por la obligación No: 151008217 (...) Novedad: CARTERA CASTIGADA, con corte a marzo de 2022. la Fuente reportó la obligación en estado de CARTERA CASTIGADA. Se encuentra en mora por un término consecutivo de 48 meses. (...) Uno (1) a EYCCONSULTORES ORI: MI BANCO por la obligación No: 000383971 (...) Novedad: CARTERA CASTIGADA, con corte a abril de 2022. la Fuente reportó la obligación en estado de CARTERA CASTIGADA. Se encuentra en mora por un término consecutivo de 28 meses”.

A lo que agregó: “...[t]éngase en cuenta además que la obligación de comunicar al Titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre el Operador de la Información. Esta responsabilidad recae sobre la Fuente de la Información. Así lo dispone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, “Estatutaria de Hábeas Data (...) Dado lo anterior, salvo que el operador sea la misma Fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicios con el titular y por ende DataCrédito no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente, razón por la que tampoco podrá modificar de manera unilateral dicha información. Sin embargo, DataCrédito le exige a sus fuentes de información la mayor diligencia en el suministro de información a fin de que ésta corresponda a la realidad y se encuentre actualizada. Es así como las fuentes actualizan los registros que reposan en la base de datos sobre sus clientes, incorporando todos los hechos nuevos en la medida en que van ocurriendo. De esta forma, la base de datos cumple con el requisito esencial de mantener información verídica y actualizada”.

Frente a la obligación alegada por el actor, la cual aseveró superar los 8 años de mora consecutiva y, en consecuencia, le indicó: “... el Parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 establece que el dato negativo y demás datos cuyo contenido haga referencia a una situación de incumplimiento caducaran una vez cumplido el término de 8 años contados a partir del momento en que entre en mora la obligación. Dado lo anterior, nos permitimos señalar que respecto de la obligación No. 000383971 relacionada con la Fuente EYCCONSULTORES ORI:MI BANCO, tiene como fecha de apertura julio de 2014, razón por la cual la obligación aun no cumple el término de 8 años de mora consecutiva para que se dé la aplicación de la caducidad inmediata del reporte (...) En el mismo sentido, nos permitimos señalar que la Fuente EYCCONSULTORES ORI:MI BANCO reportó la obligación No. 000383971 en estado “AL DIA” para los cortes de 201912, lo cual hace que se interrumpa el conteo de los 8 años señalados en el artículo antes citado”.

Bajo la advertencia que: “[a]sí mismo, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 2157 de 2021, los usuarios de la información no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. Dado lo anterior, en caso de requerirlo, puede solicitarle directamente a la entidad, las razones por las cuales fue rechazada la solicitud de su crédito, quien deberá justificar objetivamente dicha decisión”.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante en su petición, mediante la cual le fue resuelto lo pedido, esto es aclarando la negativa en la eliminación del reporte, su fundamento y la identificación como el estado de las obligaciones contraídas, de manera que la solicitud que fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, se itera, información de su historial crediticio y los reportes tanto positivos como negativos con los que cuenta al igual que su negativa en la eliminación y, es que la respuesta debe ser

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00557-00

oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **GERMAN BARBOSA PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.569.842, a su derecho fundamental de habeas data y, frente al de petición por la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00557-00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c7e51f87360c4989df90e8883da3e39123678c20f53d0064b62f693ab020b0**

Documento generado en 04/08/2022 11:01:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**